

AGRICULTURA

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de extracciones de ácidos nucleicos (ADN) de *Ralstonia solanacearum* y muestras desecadas en frío infectadas con PSTVd procedentes del Reino Unido con fines de investigación

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 009-2012-AG-SENASA-DSV**

10 de abril 2012

VISTO:

El Informe 0007-2012-AG-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO de fecha 05 de marzo de 2012, el cual propone los requisitos fitosanitarios para la importación de extracciones de ácidos nucleicos (ADN) de *Ralstonia solanacearum* y muestras desecadas en frío infectadas con Potato spindle tuber viroid (PSTVd) procedentes de Reino Unido con fines de investigación, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 46° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, indica que para el caso de los productos incluidos en la Categoría de Riesgo Fitosanitario 5, se deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Órgano de Línea Competente;

Que, el Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece que los cultivos de microorganismos con fines de investigación (Partida Arancelaria 3002.90.10.00) están considerados dentro de la Categoría de Riesgo Fitosanitario 5;

Que, ante el interés del Centro Internacional de la Papa en importar al país extracciones de ácidos nucleicos (ADN) de *Ralstonia solanacearum* y muestras desecadas en frío infectadas con Potato spindle tuber viroid (PSTVd) procedentes de Reino Unido con fines de investigación; la Subdirección de Cuarentena Vegetal en coordinación con la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, iniciaron la respectiva evaluación con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de los mencionados microorganismos;

Que, como resultado de dicha evaluación la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un

nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de extracciones de ácidos nucleicos (ADN) de *Ralstonia solanacearum* y muestras desecadas en frío infectadas con Potato spindle tuber viroid (PSTVd) procedentes del Reino Unido con fines de investigación, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se incluya una identificación completa del microorganismo (nombre científico, identificación de la cepa, cantidad y tipo de envases, marcas distintivas en caso existir y nombre del laboratorio).

3. Los envases serán nuevos, de primer uso, transparentes, herméticamente sellados, rotulados con la identificación del microorganismo

4. El importador deberá contar con el Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El material biológico será sometido a un período de cuarentena posentrada por espacio de un (1) mes, en dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido a una (1) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, al final de este período el material debe ser destruido en presencia del Inspector del SENASA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General

775284-1
